

372R1038

20. 5. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 118/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 1038/72 DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 1972

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/68 que establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1410/71 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé, en el apartado 1 del artículo 10, que se concederán ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo utilizadas para la alimentación animal;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/68 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 673/71 ⁽⁴⁾, define las condiciones en que se han concedido dichas ayudas;

Considerando que, con la experiencia adquirida, parece indicado precisar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 986/68 para facilitar a los Estados miembros el ejercicio del control del destino de los productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 se completará con el apartado siguiente:

«5. Todo producto contemplado en el apartado 1 y que se beneficie de una ayuda sólo podrá utilizarse para la alimentación animal.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1972.

Artículo 2

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 se modificará de la siguiente manera:

1. Se suprimirá el último párrafo del apartado 1.

2. El apartado 2 se completará con el párrafo siguiente:

«Por otra parte, cuando la situación lo exija, se podrán adoptar condiciones suplementarias para el pago de la ayuda de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

3. Se suprimirá el apartado 3.

Artículo 3

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 986/68 se modificará de la siguiente manera:

1. El texto actual del artículo 4 pasará a ser apartado 1.

2. Se añadirá el apartado siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 3. Para ello los Estados miembros podrán prever en particular la posibilidad de controlar a toda empresa que utilice o comercialice leche desnatada en polvo.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 1. 4. 1971, p. 9.